



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO IBAGUE TOLIMA

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, dos (2) de noviembre dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2022-00241-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: Nelson Infante Riaño.
ACCIONADA: Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué hoy Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante quien actúa en nombre propio, solicita protección constitucional al derecho fundamental al debido proceso y petición.

2. Fundamentos fácticos:

El gestor Nelson Infante Riaño, narra que estuvo vinculado en el cargo de representante legal de Coomeva EPS S.A. en Liquidación hasta el día 31 de enero de 2022 y por ello se vio inmerso en múltiples incidentes de desacato, que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por fraude a resolución judicial.

Que mediante Resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidación y como consecuencia la toma de posesión de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y por ello, mediante escrito radicado el 30 de marzo

de 2022 solicitó ante el Juzgado accionado, su desvinculación de múltiples trámites incidentales de desacato, tales como radicados de tutela 73001400301020200014700, de fecha sanción 6/07/2020; 73001400301020170001500 de fecha sanción 18/06/2020 y 73001400301020110035300 con fecha de sanción 19/02/2020, y no ha recibido respuesta del juzgado accionado, lo cual considera una vía de hecho, que le vulnera el debido proceso.

Luego de admitido el presente resguardo, se procedió a notificar al Despacho querrellado, librando las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

En ese orden, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué hoy Octavo Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó a este Despacho que en ningún momento está vulnerando los derechos fundamentales del accionante en los incidentes de desacato. Que respecto de la petición de desvinculación elevada por el tutelante en los incidentes de desacato, mediante providencia de 1º de abril de 2022, se resolvió sobre la desvinculación del accionante en cada uno de los trámites incidentales, accediéndose a la misma por ser procedente. Que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedibilidad de la solicitud como mecanismo transitorio. El Despacho accionado remitió el expediente digital y demás actuaciones que se surtieron dentro del trámite que origina este auxilio.

La vinculada de oficio COOMEVA EPS EN LIQUIDACION se pronunció aduciendo sobre la orden de toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios, a la par, de la designación de liquidador. Que en este caso se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva. Que el competente para pronunciarse sobre el derecho de petición que hace el accionante, es el Juzgado 10º Civil Municipal de Ibagué. Solicita negar el amparo, por cuanto no se presenta vulneración a los derechos que alegó el accionante.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.
2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir

primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante, para lo cual se ha de verificar si efectivamente el Despacho querellado, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y petición, que elevó el promotor desde el pasado 30 de marzo de 2022, y que según informa, no se le ha dado respuesta ni solucionado nada sobre su pedimento.
6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, preceden reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, norma que determina: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales y administrativas** Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio(...)*”.
7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
8. En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.
9. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas **causales generales** de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al

desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y Que el fallo censurado no sea de tutela (...)"¹.

10. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.
11. En el caso *sub examine*, en lo que respecta a la inconformidad que origina esta salvaguarda, es que el accionante considera que no se le ha dado solución al problema que puso en conocimiento mediante un derecho de petición, pero se observa que el juzgado de conocimiento dio trámite expedito a la misma, tan es así, que procedió dentro de los incidentes de desacato, a emitir providencias mediante las cuales aprueba la solicitud de desvinculación del Doctor Nelson Infante Riaño de los trámites en mención y ordenó las notificaciones pertinentes, decisión que no fue objeto de recurso, observándose que en este caso no hubo vulneración en lo que atañe con el debido proceso y por ello, no se hará más pronunciamiento.
12. Finalmente, en lo que tiene que ver con el derecho de petición, tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
13. Como se puede verificar la accionante en el derecho de petición elevado ante la entidad accionada solicito:

"(...) [D]esvincularme de los incidentes de desacato (...) de lo anterior oficiar a la oficina de cobros coactivos de la dirección ejecutiva de administración judicial, para que se abstenga de

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/06, entre otras.

hacer efectiva la multa impuesta en la sanción relacionada en el numeral primero de los presupuestos de hecho del problema (...)”.

14. En este caso se observa acorde con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que en línea de principio, el derecho de petición no procede su respaldo mediante acción de tutela, cuando de asuntos relativos a trámite del conocimiento del juez competente, incumba decidir mediante la providencia respectiva como ocurre en este caso (pues no se trata de un pedimento tipo administrativo). tal como lo establece la sentencia T-394/18, en donde se sostuvo:

“(...) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (...)”.

15. En este caso como quedó analizado, la autoridad incidental accionada ya procedió a dar respuesta al pedimento que origina este resguardo; por ello, se presenta la denominada carencia actual de objeto para tutelar y el “hecho superado”.

16. Efectivamente la Corte Constitucional, en sentencia T-011 de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refiriéndose al tema expresó:

“(...) Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado (...)”.

17. En el caso *sub examine*, se ha de indicar en forma reiterada, que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con la pretensión del actor, pues como fue analizado y verificado, el Despacho accionado ya procedió de conformidad a lo requerido por el quejoso; ya que en la respuesta que se otorgó y que es de conocimiento del accionante, se le resolvió de fondo su pretensión dentro del escrito de petición y por ello considera que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental que pueda protegerse por

medio de la presente acción constitucional, puesto que al hacerlo la orden caería al vacío y por ello habrá de negarse el auxilio.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a las pretensiones que originan la presente salvaguarda.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a2b182fe685e343fb611e62a58099185413244fb556a02efed01b2f15239ea**

Documento generado en 02/11/2022 04:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>